



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

RECOMENDACION NUMERO 12/96.

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR JOSE RODRIGO
VASQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oax., 30 de octubre de 1996.

CIUDADANO LICENCIADO MAGISTRADO
AGUSTIN MARQUEZ URIBE
PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E .



Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 1º, 6º fracciones II, III y VI, 15 fracción VIII, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 28 de enero de 1993, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/789/(26)/OAX/996 y, vistos los siguientes:

I.- HECHOS.

1.- El 6 de septiembre de 1996, personal de este Organismo efectuó visita de supervisión penitenciaria en el reclusorio regional de Tuxtepec, Oaxaca, en donde el interno JOSE



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

RODRIGO VASQUEZ presentó queja mediante comparecencia, por presuntas violaciones a sus derechos humanos.

Explicó el quejoso que en el Juzgado Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, se instruyó en su contra el proceso penal número 33/995 por el delito de allanamiento de morada cometido en perjuicio de Esperanza Mora Alcocer y, al dictarse sentencia definitiva, se le condenó a la pena de tres años de prisión y multa por la cantidad de noventa centavos; computándose la pena privativa de libertad a partir del 16 de febrero de 1995.

Agregó el quejoso que interpuso en contra de dicha resolución el recurso de apelación; sin embargo, hasta la fecha de la visita, no había recibido notificación alguna al respecto.

2.- El 13 de septiembre de 1996, este Organismo envió a usted el oficio número 4405, por el que se le solicitó un informe de colaboración acerca de los actos que constituyen la queja. Asimismo, se le pidió que, en caso de haberse pronunciado la resolución de segunda instancia, remitiera copia de la misma.

3.- El 26 de septiembre de 1996, se recibió en esta Comisión su oficio número PTSJ/DH/069/96, fechado el 25 de septiembre del año en curso, por el que rinde el informe solicitado y remite a este Organismo copias certificadas de la



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

resolución pronunciada en el Toca Penal número 1167/(I)/995 y del auto de fecha veintitrés de septiembre de 1996, por el que el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, ordena la libertad del señor JOSE RODRIGO VASQUEZ.

4.- Por acuerdo del suscrito, de fecha 7 de octubre del año en curso, se determinó continuar de oficio la queja en contra del Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, al considerar que en el presente caso existen actos violatorios de derechos humanos en perjuicio del señor JOSE RODRIGO VASQUEZ.

5.- En cumplimiento al acuerdo mencionado en el punto anterior, el 7 de octubre de este mismo año, mediante oficio número 4817, el Visitador General de esta Comisión le solicitó un informe complementario, consistente en proporcionar los nombres de los Jueces y Secretarios de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, que conocieron del proceso penal número 33/995 instruido en contra del ahora quejoso.

6.- El 7 de octubre de 1996 mediante oficio 4818, este Organismo solicitó al Director de Prevención y Readaptación Social del Estado informara la fecha exacta en que el señor JOSE RODRIGO VASQUEZ fue puesto a disposición del Ejecutivo del Estado. Asimismo, se le solicitó que también informara si en contra de la citada persona se instruyó



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

un proceso diverso al que hemos hecho referencia, que lo imposibilitara jurídicamente para obtener su libertad al cumplir la pena impuesta en el mencionado expediente penal.

7.- El 9 de octubre del año en curso, mediante oficio número 8471, el Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado informa que el señor JOSE RODRIGO VASQUEZ fue puesto en libertad el 23 de septiembre de 1996 en cumplimiento al oficio número 3499 de esa misma fecha, suscrito por el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, documento que emana del proceso penal 33/995, al haber compurgado el referido interno, con exceso, la pena impuesta.

8.- El 11 de octubre de 1996, remitió usted a este Organismo el oficio número PTSJ/DH/074/996 por el que informa los nombres de los jueces y secretarios de acuerdos que conocieron del proceso penal número 33/995 del índice del Juzgado Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, instruido en contra del ahora quejoso.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1.- La certificación efectuada por personal de este Organismo



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

mo el 6 de septiembre de 1996 en el reclusorio regional de Tuxtepec, Oaxaca, relativa a la queja presentada por el señor JOSE RODRIGO VASQUEZ, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos cometidos por el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, a los que ya se hizo referencia en el capítulo de hechos.

2.- El oficio número PTSJ/DH/069/96 de fecha 25 de septiembre de 1996 suscrito por usted, por el que rinde el informe solicitado por este Organismo, y que textualmente dice:

"...me permito informar a usted que, en el Toca Penal número 1167/(1)/995, que se tramitó ante la Segunda Sala de este Tribunal, con fecha 17 de octubre de 1995, se dictó resolución, por la cual se modificó la sanción de TRES AÑOS DE PRISION que se impuso al quejoso, así como la multa por la cantidad de NOVENTA CENTAVOS, por parte del Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oax., imponiéndose en consecuencia al recurrente como autor penal del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA cometido en perjuicio de ESPERANZA MORA ALCOCER, UN AÑO DE PRISION y multa por la cantidad de TREINTA NUEVOS CENTAVOS, concediéndosele la substitución de la pena corporal, por una multa consistente en la cantidad de UN MIL NUEVOS PESOS.

El Juez que conoció de esa causa penal, con fecha 23 del mes en curso, dictó un auto por el cual ordenó poner en inmediata y absoluta libertad al precitado JOSE RODRIGO VASQUEZ, librando la boleta respectiva a la autoridad carcelaria, al haber tomado en consideración que el mencionado sentenciado, al impugnar la sentencia de Primera Instancia, fue condenado únicamente por el Tribunal de Alzada a cumplir una pena de UN AÑO DE PRISION y al pago de una multa de TREINTA CENTAVOS, como penalmente



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

responsable del ilícito mencionado, toda vez que su pena privativa de libertad la empezó a computar a partir del día 16 de febrero del año pasado, al ser evidentemente notorio que en la actualidad superó con exceso el tiempo de la condena impuesta y por tener conocimiento extraoficial que el referido interno aún se encontraba en el Reclusorio Regional de aquél lugar, ignorando además porqué causas el anterior titular de dicho Juzgado no lo puso a disposición del ejecutivo del Estado".

3.- Copia certificada de la sentencia pronunciada el 17 de octubre de 1995 en el Toca Penal número 1167/(1)/995, relativa al recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE RODRIGO VASQUEZ en contra de la sentencia del 11 de julio de 1995 dictada por el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, en el proceso penal número 33/995, en cuyo punto resolutivo primero se lee:

"PRIMERO.- Con la sola MODIFICACION de que la sanción impuesta al recurrente como Autor Penal del delito de ALLANAMIENTO DE MORADA cometido en perjuicio de ESPERANZA MORA ALCOCER, se reduce a UN AÑO DE PRISION y la multa a TREINTA NUEVOS CENTAVOS, y concediéndosele la SUBSTITUCION DE LA PENA CORPORAL por una MULTA consistente en la cantidad de UN MIL NUEVOS PESOS. Debiéndose confirmar en todo lo demás la sentencia apelada".

4.- Auto de fecha 23 de septiembre de 1996, por el que el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, Licenciado Ramón Domínguez García, acuerda:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

"Visto el estado que guardan los presentes autos y tomando en consideración que el sentenciado JOSE RODRIGO VASQUEZ al impugnar la sentencia de primera instancia, fue condenado únicamente por el Tribunal de Alzada a compurgar una pena de UN AÑO DE PRISION y al pago de una multa de treinta centavos como penalmente responsable del delito de allanamiento de morada, cometido en perjuicio de ESPERANZA MORA ALCOCER y cuya pena privativa de libertad se le empezó a computar a partir del día dieciséis de febrero de la anualidad pasada, por lo evidentemente notorio que en la actualidad a(sic) superado con exceso el tiempo de la condena impuesta, teniéndose conocimiento extraoficial que aun se encuentra interno en el reclusorio Regional de este lugar, y toda vez que por causas que se ignoran el anterior titular no puso a disposición del Ejecutivo del Estado a dicho sentenciado, encontrándose por lo mismo aun SUBJUDICE y debido a la potestad que la Ley me confiere, con fundamento en lo que dispone la fracción I Segundo Párrafo del artículo 20 de nuestra Ley Suprema, se ordena poner en INMEDIATA Y ABSOLUTA LIBERTAD AL precitado JOSE RODRIGO VASQUEZ, LIBRANDOSE la boleta respectiva a la autoridad carcelaria. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE."

5.- El oficio número 8471 de fecha 9 de octubre de 1996 suscrito por el Licenciado Edgar Teodoro González Pérez, Jefe de la Unidad Operativa de la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Estado, por el que informa que el señor JOSE RODRIGO VASQUEZ fue puesto en libertad el 23 de septiembre de 1996, en cumplimiento al oficio número 3499 de la misma fecha suscrito por el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, en virtud de haber compurgado con exceso la pena impuesta.



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

6.- Oficio número PTSJ/DH/074/96 de fecha 10 de octubre de 1996, por el que rinde usted el informe solicitado por este Organismo en relación con los jueces y secretarios de acuerdos que conocieron del proceso penal número 33/995, instruido en contra del ahora quejoso.

III.- SITUACION JURIDICA.

1.- El 11 de julio de 1995, al dictarse sentencia definitiva en el proceso penal número 33/995, el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, condenó al señor JOSE RODRIGO VASQUEZ, por el delito de allanamiento de morada cometido en perjuicio de Esperanza Mora Alcocer, a la pena de tres años de prisión y multa de noventa centavos. Pena computable a partir del 16 de febrero de 1995.

2.- El 17 de octubre de 1995, al resolverse el Toca Penal número 1167/(1)/995, iniciado al interponer el ahora quejoso el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, se modificó la pena impuesta, reduciéndola a un año de prisión y multa de treinta centavos, pena privativa de libertad computable a partir del 16 de febrero de 1995; concediéndosele la substitución de la pena corporal por una multa consistente en la cantidad de un mil nuevos pesos.



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

3.- El 23 de septiembre de 1996, el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, dictó un auto por el cual ordenó poner en inmediata y absoluta libertad al señor JOSE RODRIGO VASQUEZ al haber compurgado con exceso la pena de un año de prisión impuesta.

IV.- OBSERVACIONES.

1.- Del análisis de las constancias que integran el presente expediente esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que hay evidencias suficientes para concluir que en el presente caso existe violación a los derechos humanos del señor JOSE RODRIGO VASQUEZ, cometida por los licenciados Marco Tulio López Escamilla y Ramón Domínguez García. El primero, fungió como Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, del 14 de julio de 1995 al 16 de marzo de 1996 y, el segundo, funge como juez desde el 26 de marzo de 1996 a la fecha.

2.- En efecto, del estudio de la documentación que tuvo a bien remitirnos, se advierte que el ahora quejoso fue sentenciado en primera instancia a la pena de tres años de prisión y multa por la cantidad de noventa centavos, computable a partir del 16 de febrero de 1995; y, en segunda instancia, dicha pena privativa de libertad se modificó a un año de prisión y multa de treinta centavos.



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

concediéndosele además la substitución de la pena corporal por una multa consistente en el pago de la cantidad de un mil nuevos pesos. Sin embargo, injustificadamente, el Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, Licenciado Marco Tulio López Escamilla no puso a disposición del Ejecutivo del Estado al ahora quejoso y tampoco le hizo saber que en segunda instancia se le concedió la substitución de la pena corporal por una multa de un mil pesos.

Esta grave omisión por parte del referido Juez, provocó que el señor JOSE RODRIGO VASQUEZ permaneciera privado de su libertad por más de once meses sin que existiera causa alguna que lo justificara, ya que al no tener el interno conocimiento del beneficio de la substitución de la pena corporal, se hizo nugatorio ese derecho. Además le imposibilitó la obtención de los beneficios de remisión de pena, preliberación o libertad preparatoria que en favor de los sentenciados establece la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado en sus artículos 90, 67 y 93, respectivamente.

Por lo tanto, de haber quedado el ahora quejoso a disposición del Ejecutivo del Estado, una eventual remisión de pena, por los ocho meses de reclusión, le daría derecho a la libertad definitiva; y al no ocurrir esto, el referido



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

quejoso permaneció privado de su libertad por más de once meses sin causa justificada.

3.- Esta misma conducta omisiva del Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, también trajo como consecuencia que una vez cumplida totalmente la pena privativa de libertad por parte del señor JOSE RODRIGO VASQUEZ, el 16 de febrero de 1996, éste permaneciera recluido hasta el 23 de septiembre de 1996, es decir, transcurrieron siete meses y siete días de prisión injustificada en perjuicio del ahora quejoso, imposibilitando a la autoridad penitenciaria a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 101 de la referida Ley de Ejecución de Sanciones, que establece: "Serán puestos en libertad definitiva los internos que cumplan la sanción que les hubiere sido impuesta...".

4.- Las anteriores consideraciones nos autorizan a afirmar con certeza que en el presente caso existió violación a los derechos humanos del señor JOSE RODRIGO VASQUEZ, que se atribuyen al Licenciado Marco Tulio López Escamilla, quien fungió como Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca; toda vez que se transgredió la esfera jurídica del quejoso al mantenerlo privado de su libertad sin razón legal alguna, actuando el referido juez con una clara negligencia, que trajo como consecuencia la violación que ha quedado descrita.



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

5.- Este Organismo considera que con esta conducta omisiva, el Licenciado López Escamilla violó en perjuicio del señor JOSE RODRIGO VASQUEZ las siguientes disposiciones de la Constitución Federal: el artículo 16, al inferirle una molestia innecesaria sin la debida fundamentación y motivación; el artículo 17, por no haberse administrado justicia dentro de los plazos y términos que fija la ley; el artículo 19 constitucional, al inferirle una molestia sin motivo legal. Asimismo, consideramos que se violó el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado al no remitir, dentro de los tres días que señala el citado precepto, el testimonio de la sentencia condenatoria a la autoridad encargada de la ejecución de penas.

Se viola también el Principio número 2 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión aprobada por la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 9 de diciembre de 1988, porque la prisión no se llevó a cabo en estricto cumplimiento de la ley. Asimismo, se violó el Principio número 4 del mencionado ordenamiento jurídico, toda vez que el exceso en el tiempo de prisión del ahora quejoso no estuvo ordenado por un juez u otra autoridad, es decir, constituyó una prisión ilegal.



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

Por otra parte, se violó el artículo 101 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado al dejar de cumplir el juez la obligación de desempeñar sus labores con cuidado y eficiencia, en los términos del citado precepto.

De igual manera se violó el artículo 100 fracción II, en relación con el 102 del mencionado ordenamiento legal al no cumplir el referido juez las obligaciones de la función pública encomendada.

6.- Este Organismo también considera que puede resultarle responsabilidad al licenciado Ramón Domínguez García, actual Juez Primero de lo Penal de Tuxtepec, Oaxaca, al no percatarse de esta grave irregularidad, no obstante las visitas carcelarias que mensualmente practica, en los términos del artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7.- Finalmente, esta Comisión Estatal no omite señalar que las conductas desplegadas por los referidos funcionarios judiciales pueden ser constitutivas de los delitos de abuso de autoridad y otros delitos oficiales a que se refiere el artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que en sus fracciones XIII y XXI establece:



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

"ARTICULO 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia.

XII.- Cuando se abstenga de hacer oportunamente ante cualquier autoridad, las promociones que legalmente procedan, si con arreglo a la ley debe hacerlo, siempre que de esa omisión resulte daño o perjuicio a cualquier persona".

En atención a lo expuesto, después de haberse acreditado violaciones a los derechos humanos del señor JOSE RODRIGO VASQUEZ, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted señor Presidente, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se realice el procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente para conocer y determinar las faltas en que hubieren incurrido los Licenciados Marco Tulio López Escamilla y Ramón Domínguez García en su actuación como titulares del Juzgado Primero de lo Penal en Tuxtepec, Oaxaca, quienes intervinieron en el trámite y conocieron del expediente penal número 33/995;



**COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA**

y que generaron violaciones a los derechos humanos del señor JOSE RODRIGO VASQUEZ.

SEGUNDA: Si de las conductas analizadas alguna resultare indiciariamente delictuosa, que se de vista, con desglose de lo actuado en dicho procedimiento disciplinario, al Procurador General de Justicia del Estado para la preparación y ejercicio de la acción penal respectiva.

Atento a lo dispuesto por el artículo 138 bis de la Constitución Política del Estado, esta Recomendación es pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la presente recomendación.



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.



A T E N T A M E N T E .
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.

LIC. JOSE LUIS ACEVEDO GOMEZ.